
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 6 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilmer Alexander  vila Ortiz.

Abogada: Licda. Dayana Pozo De Jess.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilmer Alexander  vila Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, andamiere industrial, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 402-2264715-4, domiciliado y residente en la calle Troncoso la Concha, n m. 27, los Bajos de Haina, San Cristbal, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2018-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por Licda. Dayana Pozo de Jess, defensora p blica, en representacin del recurrente, depositado el 14 de marzo de 2018 en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 1492-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 6 de agosto del 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales en materia de derechos humanos, refrendados por el pa s; la norma cuya violacin se invoca, as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 18 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua acogi.de manera total la acusacin del Ministerio P blico y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilmer Alexander

«Vila Ortiz, por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

- b) El 25 de julio de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dicta la sentencia n.º 0955-2017-SEEN-00090, condenando al imputado a cinco años de prisión más cincuenta mil de multa, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilmer Alexander Vila Ortiz, de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 52.54 gramos de cocaína clorhidratada, 9.64 gramos de Cannabis Sativa (marihuana) y 1.28 gramos de cocaína base crack; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 10 de agosto de 2017”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: La Primera Sala de la Corte después de haber deliberado y conforme a todas explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Alexander Vila Ortiz, (de generales que constan) actualmente recluso en la Cárcel Pública del Kilometro 15 de Azua, a través de sus representantes legales, Licdo. Dayana Pozo y Cristian Cabrera, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En consecuencia confirma la sentencia n.º 0955-2017-SRES-00090, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo está copiado en la parte anterior; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente solicita en su recurso de casación, de manera incidental, lo siguiente:

“**Énico:** inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP;- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (Art. 463.3); “25- Como esta corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos a descargo, no logran los mismos desvirtuar la acusación fiscal y las pruebas que la sustenta, ni tampoco por qué otorga más crédito que las pruebas a descargo y porque consideran más sinceras y verosímiles las mismas; 26- Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso; 27- En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al

convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional; 28- Es por lo antes expuestos que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a-quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

“12- Que en ese mismo orden de ideas la jurisprudencia internacional ha establecido con relación a las respuestas a las partes, la motivación de las sentencias y a la tutela judicial efectiva, los siguientes criterios, que asumimos como nuestro en la presente decisión: En la motivación de la sentencia, no es necesario una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones jurídicas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto a alegaciones concretas no sustanciales, el deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que debe considerarse suficientemente motivadas, las resoluciones judiciales que vengan apoyadas, en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentados de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquella, sentencia tribunal constitucional español 116-98 del 2 de junio. Que por estas razones entendemos que no se corresponde lo planteado por la defensa en ese sentido, procediendo desestimar el medio atacado; 13- Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucional, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal, aplicó todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue tomada a unanimidad por los jueces que componían ese tribunal, siendo ello el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por ellos, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo realizara una errónea aplicación del Art. 69.4 de la Constitución Dominicana, referente al derecho a la igualdad de las partes; 14- Que finalmente, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo a cargo, al que dio mayor preponderancia y que por vía de consecuencia, descartaron a los testigos a descargo, por lo que no se advierte falta de motivación alguna. Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídico del procesado y hoy apelante, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponden a la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; y por tanto, como ya se dijo, se rechazan todos los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso por no tener fundamento, y no demostrar que la sentencia impugnada adolezca de los vicios invocados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior de la presente decisión, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando

los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación utilizó fórmulas genéricas para dar respuesta a lo planteado, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilmer Alexander Sivila Ortiz;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.